

España. Ministerio de Fomento

Reglamento de oposiciones a catedras : aprobado por S.M. en 2 de abril de 1875.

Madrid : Tipografía del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, 1875.

Vol. encuadernado con 8 obras

Signatura: FEV-AV-M-01433 (06)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

(61)

REGLAMENTO

DE

OPOSICIONES Á CÁTEDRAS,

APROBADO POR S. M. EL REY

EN 2 DE ABRIL DE 1875.

EDICION OFICIAL.

MADRID:

TIPOGRAFÍA DEL COLEGIO NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS,
Calle de San Mateo, núm. 5.

—
1875.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Varios han sido los ensayos practicados en los últimos años con objeto de adoptar el mejor procedimiento para las oposiciones á cátedras de la enseñanza oficial. Partiendo del supuesto, no confirmado en verdad por la experiencia, de que la oposicion es el medio único de proporcionar á la enseñanza Profesores adornados de las cualidades que tan difícil y honroso cargo requiere, unas veces se centralizó en esta materia, otras se confirió á las Universidades de fuera de Madrid el derecho de formar Tribunales; en unas disposiciones se otorgó á los opositores la facultad de recusar á los Jueces, en otras se les negó, atendiendo á que ella bastaba para retardar largo tiempo la constitucion del Tribunal, y tal vez eliminaba del mismo las personas más competentes. Tras el reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado de 15 de Enero de 1870, que introdujo graves alteraciones en el régimen entónces existente, vinieron el decreto de 1.º de Junio de 1873, que

modificó el anterior, y el de 29 de Marzo de 1874, que le atenuó, aunque dejando en pié todavía la disposición relativa á la proclamación del Catedrático por el Tribunal, que no puede admitirse sino en el sistema reproducido de los tiempos en que la libertad revestía la forma del privilegio, en el que la Universidad, asociación completa y autónoma, se emancipa y aparta del Estado.

No fueron las expresadas las únicas alteraciones que sufrió el método de la oposición á cátedras, pues por orden ministerial de 14 de Agosto último se suspendió la celebración de las que estaban anunciadas hasta verificar las reformas que se juzgaban precisas en el reglamento á la sazón vigente; reformas que, iniciadas á fin de Noviembre del mismo año, aun no habían recibido complemento al tener la honra el que suscribe de ser llamado á los consejos de la Corona.

Comprendiendo los perjuicios que para la enseñanza se originaban del gran número de cátedras vacantes servidas por Auxiliares, y los que se causaban á los jóvenes que venían preparándose para tomar parte en las que fueran anunciadas á oposición, el Ministro que suscribe fijó desde luego la atención en esta materia, y procuró impulsar y completar con el auxilio del Consejo de Instrucción pública el reglamento proyectado, pero introduciendo algunas modificaciones importantes, con objeto de poner en consonancia esta parte del régimen de la enseñanza con los principios que juzga deben aplicarse á la misma. Rechazando desde luego la propuesta unipersonal y la proclamación del Catedrático por los Jueces, prácticas que no abona la razón ni ha sancionado la ex-

perencia, mantuvo la eliminacion del derecho de recusar el opositor al Juez, que ya hiciera el reglamento de 29 de Marzo, y puso especial cuidado en precisar las pruebas que han de exigirse al opositor, añadiendo á la de la capacidad la de la aptitud para el Magisterio, conservando el programa prvio, si bien reducido á proporciones ms sencillas que anteriormente, y procurando que los ejercicios no se prolonguen demasiado, y que sin perjudicar al Catedrtico 6 persona de reputacion cientfica  quien se confiere el cargo de Juez, no sean gravosos al Estado.

Conforme  este criterio y contando al presente con la ventaja que no disfrutaron sus antecesores,  partir desde 1868, de la ilustrada y activa cooperacion del Consejo de Instruccion pblica, el Ministro que suscribe cree haber formado, y somete hoy  la aprobacion de V. M., un reglamento ms completo, met6dico y prctico que los que ha tenido ocasion de citar, y en el cual han sido previstos, y en lo posible evitados, los casos que prolongaban la oposicion 6 que daban lugar  empates, protestas y dificultades de diversos gneros.

Tal ha sido al mnos el objeto que se ha propuesto llenar con el adjunto proyecto de reglamento, que, oido el Consejo de Instruccion pblica, tiene el honor de someter  la Real aprobacion.

Madrid 2 de Abril de 1875. —SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, —EL MARQUS DE OROVIO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y oído el dictámen del Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para las oposiciones á cátedras en la enseñanza oficial.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.==ALFONSO.==El Ministro de Fomento.==MANUEL DE OROVIO.

REGLAMENTO

DE

OPOSICIONES Á CÁTEDRAS.

Artículo 1.º Cuando deba proveerse una cátedra por oposicion, anunciará la vacante la Direccion general de Instruccion pública en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por edictos que se fijarán en todas las Universidades y en todas las Escuelas donde se explique la misma asignatura; debiendo publicarse estos anuncios dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que resultó la vacante.

Art. 2.º Cuando deban proveerse por oposicion varias cátedras de la misma asignatura, y verificarse los ejercicios en un mismo lugar, se hará la convocatoria para todas.

Art. 3.º Las oposiciones á las cátedras de Facultad y de Escuela superior y profesional se verificarán precisamente en Madrid. Las de los Institutos de segunda enseñanza, en las capitales de los respectivos distritos universitarios, excepto cuando no haya en ellas Facultad de Ciencias ó de Filosofía y Letras, y la cátedra vacante pertenezca á estas Secciones, pues en este caso se anunciará

en la convocatoria la Universidad en que deban efectuarse los ejercicios.

Tambien se anunciará en la convocatoria, para cada caso en particular, el punto en que deban efectuarse las oposiciones cuando las cátedras vacantes correspondan á las Escuelas de Náutica.

Art. 4.º En la convocatoria se expresará: primero, la asignatura, el establecimiento y el sueldo de la cátedra vacante: segundo, la poblacion en que han de verificarse los ejercicios: tercero, las condiciones que se necesiten para tomar parte en las oposiciones, que serán: la de no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; la de haber cumplido 23 años cuando aspire á cátedras de Instituto ó de Escuelas especiales, y 25 cuando á las de Facultad ó Escuela superior, y el titulo que se exija por la legislacion vigente para desempeñar la cátedra vacante, ó el certificado de tener aprobados los ejercicios del grado correspondiente, entendiéndose que los opositores que se hallen en este caso y obtengan cátedra deberán adquirir el titulo respectivo ántes de tomar posesion; y cuarto, el plazo improrogable para presentar solicitudes, que será de tres meses, lo mismo para las cátedras de Instituto que para las de Facultad ó sus análogas. En las cátedras de nueva creacion el plazo de la convocatoria será de seis meses.

Art. 5.º Los opositores deberán presentar sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública dentro del plazo señalado, acompañadas de los documentos que demuestren su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone. A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el

oportuno recibo, que han entregado en una Administracion de Correos, dentro del plazo legal, el pliego certificado que contenga los documentos que en este artículo se mencionan.

Art. 6.º El Tribunal se compondrá de siete Jueces nombrados por el Ministro de Fomento á propuesta de la Direccion general de Instruccion pública, ántes de que termine el plazo concedido para presentar solicitudes: la Direccion designará tambien, entre los mismos Jueces, el que ha de desempeñar el cargo de Presidente; y cuando las oposiciones se celebren en Madrid, formará parte del Tribunal y le presidirá un Consejero de Instruccion pública. De los seis Jueces restantes, dos habrán de ser Catedráticos en activo servicio, ó excedentes de la Facultad á que la cátedra pertenezca. En las oposiciones que se celebren fuera de Madrid, presidirá el Tribunal el Rector, y será hasta tres el número de los Catedráticos. Los demás Jueces deberán hallarse comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

1.ª Individuos de la Academia Española, de la de la Historia, de la de Nobles Artes de San Fernando, de la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de la de Ciencias Morales y Políticas ó de la de Medicina; entendiéndose que los nombrados habrán de ser de aquella de las citadas Academias que cultive los conocimientos á que pertenezca la cátedra sacada á oposicion.

2.ª Doctores matriculados ó inscritos en el Claústro de la Universidad en que se celebren las oposiciones, siempre que pertenezcan á la Facultad ó Seccion que tenga más analogía con la asignatura de la cátedra vacante.

3.ª Los que hayan escrito y publicado trabajos de importancia acerca de la ciencia que es objeto de la oposicion.

Ningun Juez de oposiciones podrá pertenecer á dos Tribunales á la vez.

Art. 7.º Los Jueces percibirán en concepto de honorarios 15 pesetas por cada sesion que celebre el Tribunal, en el caso de que asistan á la misma. Los que residan fuera de la poblacion en que tengan lugar las oposiciones percibirán además una pequeña subvencion para gastos de viaje, que en cada caso señalará la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 8.º El nombramiento del Tribunal se comunicará al Rector de la Universidad en que hayan de verificarse las oposiciones, para que ponga á disposicion del Presidente cuanto sea necesario á fin de que se verifiquen de una manera conveniente.

Art. 9.º Terminado el plazo para presentar solicitudes, la Direccion general de Instruccion pública remitirá al Presidente del Tribunal las instancias, documentos y programas presentados por los opositores, manifestando quiénes son los que, de acuerdo con lo prevenido en la convocatoria, tienen aptitud legal para tomar parte en la oposicion.

Art. 10. Inmediatamente despues que el Presidente reciba los documentos que se citan en el artículo anterior, anunciará en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de la provincia, dando 15 dias de término, el local, dia y hora en que deben presentarse los opositores para dar principio á los ejercicios y para que el Tribunal proceda al sorteo de las trincas.

Art. 11. Algunos dias ántes del señalado para la presentacion de los opositores y prévia citacion del Presidente, se reunirá el Tribunal para proceder á su constitucion definitiva, eligiendo de entre sus individuos el que ha de desempeñar el cargo de Secretario. Para constituirse el Tribunal se necesita la presencia de todos sus individuos.

Art. 12. Reunidos los opositores en el sitio, dia y hora señalados, procederá el Tribunal al sorteo de las

trincas, y si el número de contrincantes no fuera exactamente divisible por tres se formará con el residuo una pareja, á no ser que lo constituya un solo opositor, en cuyo caso se unirá á los tres de la última trinca para formar con ellos dos parejas. Los programas presentados quedarán desde este dia en la Secretaria del Tribunal para que los opositores puedan examinarlos en el orden que determine el Presidente.

Art. 13. A fin de que los opositores de la primera trinca tengan tiempo de examinar los programas presentados, se anunciará con cuatro dias de anticipacion el sitio, dia y hora en que ha de tener lugar el primer ejercicio, pero para todos los demás el anuncio se hará sólo con 24 horas de anticipacion.

Art. 14. Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas se entenderá que renuncian á la oposicion. Si alegaren excusa, y el Tribunal la considerase suficiente, se suspenderá el ejercicio por el plazo que el mismo Tribunal acuerde, actuando mientras tanto las demas trincas ó parejas, en el caso de que las hubiese.

Art. 15. Si algun aspirante se retirase de la oposicion antes de comenzar los ejercicios, se reconstituirán las trincas, corriendo el número correspondiente á cada opositor. Si alguno de estos se retirase despues de comenzados los ejercicios, la trinca á que pertenezca quedará reducida á pareja: y si por retirarse más de un aspirante no quedase en la trinca más que un sólo opositor, se unirá al primero de la trinca que sigue inmediatamente á la suya y formará con él una pareja; de manera que el actuante no ejercerá nunca solo, á no ser en el caso de que no haya ningun otro opositor.

Art. 16. Todos los ejercicios serán públicos, y se verificarán sucesivamente por cada una de las trincas.

Art. 17. Para dar principio al primero de los ejercicios

es indispensable la presencia de los siete Jueces que componen el Tribunal; en los ejercicios sucesivos bastará la asistencia de cinco Jueces.

Art. 18. Los ejercicios serán tres. El primero consistirá en contestar el opositor á 10 preguntas ó cuestiones referentes á la asignatura de que es objeto la oposicion, sacadas á la suerte de entre 100 ó más que el Tribunal tendrá preparadas de antemano. Si el opositor emplease en contestar á las 10 preguntas ménos de una hora, sacará otras nuevas hasta llenar este tiempo en su contestacion; y si hubiese invertido una hora sin haber dado respuesta á las 10 preguntas, se le concederá otra media hora para que conteste á las que le falten.

El segundo ejercicio consistirá en una lección acerca de uno de tres temas sacados á la suerte de entre todos los que abrace el programa de la asignatura. La eleccion y el sorteo del tema se harán en público, y terminado este acto quedará el opositor incomunicado por espacio de 24 horas; pero facilitándole el Tribunal los libros, instrumentos y materiales que necesite y de que se pueda disponer. Pasado este tiempo dará su lección, que durará una hora y que pronunciará ante el Tribunal en la forma que lo haria si le oyesen sus discípulos. En el acta correspondiente á este ejercicio se hará constar los libros, instrumentos y materiales que haya pedido el opositor y los que se le hayan facilitado.

Art. 19. El tema que fuere elegido por un opositor no podrá servir para la lección de ningun otro.

Art. 20. En las oposiciones á cátedras de Clínica versará la lección sobre un tema que se refiera á la Patología correspondiente.

Art. 21. Terminada la lección, cada contrincante hará las objeciones que estimare convenientes por espacio de media hora, y el actuante podrá disponer de igual tiempo para contestar á cada uno de sus coopositores.

En el caso de que no haya más que un solo opositor, podrán los Jueces, previa la vènia del Presidente, pedir las explicaciones que juzguen oportunas acerca de los puntos que les hayan parecido dudosos, para apreciar mejor el mèrito del actuante.

Art. 22. El tercer ejercicio consistirá en un discurso oral acerca del programa presentado por el actuante, en el cual defenderá las ventajas que á su juicio tenga sobre los demás con respecto al órden y plan de enseñanza que recomiende para el estudio de la asignatura. Terminado este discurso, que no excederá de una hora, cada contrincente podrá disponer de media para hacer las observaciones que estime oportunas, y el actuante podrá emplear igual tiempo en contestarlas.

Art. 23. Además de los tres anteriores ejercicios habrá otro exclusivamente práctico cuando las cátedras no sean puramente especulativas, que se verificará tambien en sesion pública, previa la preparacion que en cada caso conceptúe necesario el Tribunal, y con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a Si la vacante fuere de Anatomía descriptiva, el ejercicio consistirá en una leccion de Anatomía práctica ó sea de diseccion, que el opositor preparará por sí mismo, explicando el procedimiento que le parezca más ventajoso, y demostrando despues las partes anatómicamente preparadas.

Para la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, consistirá en una operacion hecha en el cadáver, manifestando los mejores métodos y procedimientos que pueden emplearse y explicando la Anatomía de la region.

2.^a Para las cátedras de Patología ó Clínica, el ejercicio versará sobre un caso elegido entre los seis de mayor interés científico que haya en la enfermería á que pertenezca la clinica. El opositor examinará al enfermo todo

el tiempo que juzgue necesario, y despues de haber coordinado sus ideas, hará la historia completa de la enfermedad del paciente, y expondrá cuanto juzgue á propósito acerca de la dolencia.

3.^a Para la cátedra de Medicina legal y Toxicología, el caso práctico será la averiguacion experimentada de un hecho relativo á la asignatura.

4.^a Para las de Ciencias naturales y Materia farmacéutica consistirá el ejercicio en la determinacion de objetos de Historia natural.

5.^a En las cátedras de operaciones farmacéuticas, en la preparacion de un medicamento.

6.^a En las cátedras de Lenguas, en un ejercicio de traduccion y de análisis gramatical. En los casos en que el Tribunal lo crea conveniente, la traduccion, no solamente será directa, sino viceversa.

7.^a En las de Ciencias matemáticas, en la resolucion de problemas.

8.^a En las de Ciencias físico-químicas, en la resolucion de problemas ó en el manejo de instrumentos y aparatos, en la obtencion de productos ó en el análisis cuantitativo y cualitativo de los cuerpos.

9.^a En la asignatura de Práctica forense, en un trabajo propio de Juez, Fiscal ó Abogado acerca de un caso de que hubiesen conocido los Tribunales de justicia y esté ya terminado.

10. En las cátedras correspondientes á Escuelas superiores y profesionales el ejercicio práctico se determinará para cada caso en particular y se anunciará en la convocatoria.

La exposicion oral del caso práctico sólo durará una hora.

Art. 24. Para las cátedras de Música, de Dibujo y de Enseñanzas elementales de aplicacion se dictarán programas especiales de ejercicios arreglados al carácter y ne-

cesidades de cada asignatura. Estos programas se insertarán en la convocatoria.

Art. 25. Terminados los ejercicios se procederá á la votacion, y se hará la propuesta con sujecion á las siguientes prescripciones:

1.^a Sólo tomarán parte en la votacion los Jueces que asistan á todos los ejercicios.

2.^a El Tribunal formalizará la propuesta teniendo en cuenta la capacidad científica de los opositores y la aptitud que hayan demostrado para el Magisterio durante los ejercicios.

3.^a Para hacer esta propuesta el Tribunal decidirá, en primer lugar, por medio de votaciones individuales y secretas, si el opositor objeto de la votacion ha demostrado ó no aptitud suficiente para ser nombrado Catedrático, y sólo se reconocerá esa aptitud á los que obtengan á su favor mayoría absoluta de votos.

4.^a Si como consecuencia de esta votacion no resultase ninguno de los opositores con suficiente aptitud para ser nombrado Catedrático, se declarará que no há lugar á la provision de la cátedra vacante.

5.^a Si de la votacion resultase un sólo opositor con la aptitud indicada, se hará la propuesta á su favor sin necesidad de nueva votacion.

6.^a Si de la votacion resultasen dos ó más opositores con aptitud suficiente para ser nombrados Catedráticos, se determinará quién es de entre ellos el que reúne mérito mayor y quiénes le siguen en el orden de mérito relativo, para lo que se concederá el número uno, el dos, el tres, y asi sucesivamente, á los que en votacion secreta é individual obtengan para cada uno de estos puestos mayor número de votos.

7.^a Determinado el número relativo de los opositores y señalado cada uno con el número de orden que le corresponda, se hará la propuesta en terna, colocando en pri-

mer lugar al opositor que haya obtenido el número uno, y en segundo y tercer lugar á los que hayan obtenido los números dos y tres. Si fuesen dos ó más las cátedras vacantes, ocuparán los primeros lugares en las ternas por su orden los opositores que hubiesen obtenido los números primeros, y ocuparán los segundos y terceros lugares los que inmediatamente les sigan en el orden de numeracion de mérito relativo.

8.^a En caso de empate entre dos ó más opositores, se decidirá á favor del que desempeñe como Catedrático propietario otra asignatura. Si no se hallase en este caso ninguno de los opositores, ocupará lugar preferente el que hubiese sido propuesto en terna en oposiciones anteriores; si hubiese en esto igualdad, el que hubiere ocupado mejor lugar en la propuesta, y si en esto fuesen tambien iguales ó si ninguno hubiese tomado parte en otras oposiciones, el más antiguo en el grado académico ó en el título profesional que se exija para tomar parte en la oposicion.

Art. 26. El Presidente del Tribunal elevará la propuesta en el plazo más breve posible al Ministerio de Fomento, remitiendo al mismo tiempo, firmada por todos los Vocales, el acta de la sesion en que tuvo lugar esta propuesta, las actas de las demás sesiones autorizadas con su firma y la del Secretario, y los documentos y memorias referentes á la oposicion que anteriormente habia recibido.

Art. 27. Tambien remitirá al Gobierno con su informe las reclamaciones que presenten los interesados dentro de los tres dias siguientes al de la votacion, en el solo caso de que se refieran á infraccion de lo preceptuado en este reglamento.

Art. 28. La Direccion general pasará el expediente al Consejo de Instruccion pública; y si de su dictámen resulta que no se ha faltado á la legalidad en ninguno de los actos, podrá el Gobierno, en caso de conformarse con la

propuesta, proceder al nombramiento de los interesados.

Art. 29. Todos los opositores tendrán derecho á que se les expida por el Ministerio de Fomento una certificacion en que conste que han tomado parte en las oposiciones, el lugar que hayan obtenido en la propuesta, y los demás extremos que resulten en el expediente.

En esta certificacion se expresará siempre el número de opositores que hubiesen ejercitado.

Art. 30. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado, debiéndose abonar por mensualidades los correspondientes al personal.

Art. 31. Quedan derogados los reglamentos de oposiciones de 1.º de Junio de 1873 y de 29 de Marzo de 1874; el título 2.º del de 15 de Enero de 1870, y cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las oposiciones anunciadas, cuyos ejercicios no hayan comenzado todavía, se verificarán con sujecion á las prescripciones de este reglamento, pero sin ampliar la convocatoria ni exigir á los opositores que se hubiesen presentado dentro del plazo legal otros documentos ó trabajos científicos preparatorios que los prevenidos en el reglamento anterior.

2.ª Los Tribunales nombrados ya para algunas de las oposiciones anunciadas, que no estén aún constituidos ni hayan dado principio á sus funciones, se reorganizarán con arreglo á las prescripciones del presente reglamento.

Aprobado por S. M. Madrid 2 de Abril de 1875. = EL MARQUÉS DE OROVIO.

